

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 02 de marzo de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha dos de marzo de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 178-2020-R.- CALLAO, 02 DE MARZO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 575-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01084970) recibido el 03 de febrero de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 067-2019-TH/UNAC, sobre absolución a los docentes GABRIEL EDUARDO ESCUDERO CORNEJO y RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVÉ adscritos a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)"

Que, a través de la Resolución N° 174-2019-R del 25 de febrero de 2019, resuelve encargar, con eficacia anticipada, al docente asociado a dedicación exclusiva Ing. GABRIEL EDUARDO ESCUDERO CORNEJO, en el cargo de Director del Departamento Académico de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, por los periodos del 19 de octubre al 31 de diciembre de 2018; asimismo, a partir del 01 de enero al 28 de febrero de 2019; dándose cuenta de las referidas encargaturas al Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y exhortándose al debido cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley N°30220 y el Art. 72 de la norma estatutaria de esta Casa Superior de Estudios; por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, obra en autos el Oficio N° 091-2019-D-FIARN (Expediente N° 01071654) recibido el 11 de febrero de 2019, por el cual la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales informa que a través de los Proveídos N°s 053, 099 y 142-2019-D-FIARN solicitó reiteradamente al Departamento



Académico con urgencia y bajo responsabilidad funcional administrativa, la atención de lo solicitado con Oficio Circular N° 004-20149-ORH/UNAC y Oficio N° 079-2019-R/UNAC, relacionado a la observaciones a los Planes de Trabajo Individual correspondientes al Semestre Académico 2018-B, entre ellos del docente RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVE;

Que, con Resolución N° 956-2019-R del 30 de setiembre de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVE y GABRIEL EDUARDO ESCUDERO CORNEJO adscritos a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario y a la Oficina de Asesoría Jurídica, al no haber levantado las observaciones del Plan de Trabajo Individual pese a haber sido requerido, por lo que habría infringido sus deberes conforme el Art. 258 numerales 258.1, 258.9, 258.10 258.16 y 258.19 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las que se subsumen en los Arts. 3, 6 literales a) y e) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; y considerar que los docentes de la Universidad conocen que existe una estructura conforme lo establece el Estatuto en el Art. 35 "La Universidad se estructura por Facultades que son unidades básicas de organización y comprende: los departamentos académicos, las escuelas profesionales, las unidades de investigación, las unidades de posgrado, laboratorios, talleres y unidades de producción de bienes y prestación de servicios"; así como en el Art. 46 numeral 46.4 Órganos de Apoyo Académico literal a) Departamentos Académicos; y que según el Art. 73 numeral 73.2 las atribuciones del Director del Departamento Académico es cumplir y hacer cumplir las normas reglamentarias de la Universidad, así como los acuerdos de las sesiones del Departamento Académico, Consejo de Facultad y Consejo Universitario; finalmente de conformidad con el Art. 102 numeral 102.3 el Decano es una de las autoridades de la Universidad, por lo que el incumplimiento de sus requerimientos constituiría un quebrantamiento de sus deberes; los hechos descritos vulnerarían la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC, así como los Reglamentos del Tribunal de Honor y demás normas vigentes en la labor universitaria, asimismo, al considerar que la conducta imputada a los mencionados docentes, podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante ese Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador;

Que, mediante Oficio N° 1049-2019-OSG del 22 de octubre de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario copias certificadas del sustento de la Resolución N° 956-2019-R del 30 de setiembre de 2019, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 067-2019-TH/UNAC de fecha 17 de diciembre de 2019, por el cual propone al Rector de esta Casa Superior de Estudios; se absuelva a los docentes investigados GABRIEL EDUARDO ESCUDERO CORNEJO y RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVÉ; adscritos a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao, de los cargos imputados al no haberse acreditado el incumplimiento de sus deberes como docente y de función administrativa; al considerar el caso materia de análisis se centra en determinar si los docentes RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVÉ y GABRIEL ESCUDERO CORNEJO se encuentran incurso en el supuesto de la falta relacionada con el incumplimiento de sus funciones, teniendo que el primero de ellos ejerce la calidad de docente universitario y el segundo de los nombrados el cargo de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales en la fecha que acontecieron los hechos denunciados; hechos que consistían en levantar las observaciones del plan de trabajo individual correspondientes al Semestre Académico 2018-B en el que en el Plan de Trabajo Individual (PTI) aparecía con un horario de dictado de clase de trece horas y conforme a contrato de trabajo era solo de ocho horas; al respecto refieren que el docente GABRIEL EDUARDO ESCUDERO CORNEJO, que se desempeñó como Director de Departamento Académico de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, en su escrito de descargo, al absolver el pliego de preguntas que se le formularon, señala que no es cierto lo expresado por la Decana de la Facultad en su Oficio N° 091-2019-D-FIARN respecto a que "reiteradamente" se solicitó al Departamento Académico para que se subsane el error existente en el PTI del docente HUAPAYA PARDAVÉ (Semestre Académico 2018-B); manifestando que el Proveído N° 099-2019-D(fs. 03) que refiere la Decana en su Oficio, tiene como fecha de recepción en el Dpto. Académico el 03 de febrero de 2019, siendo que ese día no es laborable por ser día domingo; igualmente precisa que el Oficio N° 079-2019-R/UNAC (fs. 04v) fue recepcionado en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales el 08 de agosto de 2019, la Decana de la Facultad emitió el Proveído N° 142-2019-D-FIARN el mismo día y, el mismo día elaboró el Oficio N° 091-2019-D-FIARN que sin esperar el término

de 48 horas otorgado en el Oficio N° 0798-2019-R/UNAC ha motivado que se aperture el presente proceso administrativo; circunstancias que a consideración del docente GABRIEL ESCUDERO CORNEJO resultan incongruentes; agregando que en los meses de enero y febrero, que coinciden con el período vacacional, no contaba con resolución alguna que le autorizara ejercer el cargo de Director de Departamento Académico de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, debido a que con fecha 25 de febrero de 2019 recién se le expidió la Resolución Rectoral N° 174-2019-R para que ejerza el cargo en los meses antes indicados; siendo que por ese motivo se pudo efectuar las correcciones pertinentes en el Plan de Trabajo Individual del docente RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVÉ, plan de trabajo corregido que se encuentra suscrito por la Decana de la Facultad según documento que anexa a su descargo; asimismo se señala que del descargo del docente RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVÉ, manifiesta que desde el inicio del vínculo laboral como docente de la Universidad Nacional del Callao, hace casi tres años en la sede del Callao, fue contratado a tiempo parcial, siempre teniendo a su cargo dos cursos: Introducción a la Ingeniería Ambiental y Gestión de Residuos Sólidos, el ciclo en donde ocurre el problema, el 2018-B, presentó como siempre su Plan de Trabajo Individual (TPI), sin embargo, una vez brindada la primera clase, se le informa que en dicho ciclo solo dictará un curso: Introducción a la Ingeniería Ambiental; ante lo cual el Colegiado observa que con los descargos efectuados por los docentes procesados, se han anexado el Plan de Trabajo Individual (PTI) del Semestre Académico 2018-B, debidamente subsanado, el mismo que se encuentra suscrito por el docente, el Director del Departamento Académico y por la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y aprobado por Resolución del Consejo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao N° 064-2019-CF-FIARN de fecha 18 de marzo del 2019 y de la revisión de lo actuado, no se ha establecido la existencia de incumplimiento funcional por parte del docente investigado RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVÉ, en su condición de docente adscrito a la FIARN de la Universidad Nacional del Callao, respecto al error subsanado del número de horas para el dictado de clases del Semestre 2018-B, versión que ha quedado corroborada con la documentación acompañada por el propio imputado que confirma que este nunca tuvo responsabilidad alguna en el que se le haya considerado un mayor número de horas lectivas; e igualmente se señala que en el caso del Docente GABRIEL ESCUDERO CORNEJO, en su calidad de ex Director del Departamento Académico de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, se tiene que se encuentra acreditado que en los meses de enero y febrero del año 2019, fecha en la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales emitió los Proveídos N° 053, 079, 099 y 142-2019-D-FIARN, el docente Gabriel Escudero Cornejo, no contaba con Resolución Rectoral que lo faculte a ejercer el cargo de Director de Departamento Académico de la FIARN, debido a que la Resolución N° 174-2019-R (anexada con su escrito de descargo) recién fue expedida el 25 de febrero de 2019, por lo que la subsanación del Plan de Trabajo Individual del Docente RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVÉ correspondiente al Semestre Académico 2018-B, emitido el 28 de febrero de 2019, lo ha efectuado dentro del plazo prudencial, lo que lo exime responsabilidad de la supuesta falta de incumplimiento de sus funciones; máxime que, el Oficio N° 079-2019-R/UNAC fue recibido en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales el 08 de febrero de 2019, y el Proveído N° 142-2019-D-FIARN con el Oficio N° 091-2019-D-FIARN fueron elaborados el mismo día;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 197-2020-OAJ recibido el 17 de febrero de 2020, considerando los Arts. 79 y 89 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; Arts. 263 y 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; Arts. 3, 19 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, estando a los hechos expuestos, a los antecedentes, considerandos y a la normatividad glosada, considera que corresponde al despacho rectoral al tener la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la legislación acotada, emitir resolución rectoral teniendo en consideración lo recomendado lo recomendado por el referido Colegiado, en tal sentido, eleva los actuados al señor rector, de conformidad al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao;

Que, los Arts. 3, 4, 15, 16 y 19 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que "Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurrir en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución"; "El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer



sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”; y “Concluida la etapa de investigación, el Tribunal de Honor emitirá su Dictamen Final, pronunciándose sobre la conducta constituida y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiendo la sanción que debe aplicárseles. Y en el caso que no hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución”;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 067-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 17 de diciembre de 2019, al Informe Legal N° 197-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de febrero de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al registro de atención del sistema de tramite documentario recibido del despacho rectoral el 19 de febrero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **ACUMULAR** los Expedientes Administrativos Ns° 01084970 y 01071654 relacionados a los docentes investigados **GABRIEL EDUARDO ESCUDERO CORNEJO** y **RICARDO JOAO HUAPAYA PARDAVÉ** por tener relación entre sí, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **ABSOLVER** a los docentes investigados **GABRIEL EDUARDO ESCUDERO CORNEJO** y **RICARDO JOAO HUAPAYA PARDAVÉ**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, de los cargos imputados al no haberse acreditado el incumplimiento de sus deberes como docente y de función administrativa respectivamente, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 067-2019-TH/UNAC de fecha 17 de diciembre de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Secretaría Técnica, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIARN, DIGA, OAJ, OCI, THU, ST,  
cc. ORRHH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, RE, e interesados.